



Rad. 680013110004-2020-00163-00 PETICION DE HERENCIA

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvese proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

El 11 de agosto de 2020 se inadmite la demanda de PETICION DE HERENCIA promovida a través de apoderado por **CLAUDIA JULIANA y JUAN DANIEL TORRES MEJÍA**, requiriéndoles para precisar lo pretendido con la demanda y adecuarla junto con el poder de ser el caso; asimismo manifestar lo correspondiente a la dirección electrónica para notificaciones de los demandados.

La parte actora allega el 19 de agosto de 2020 escrito para subsanar la demanda.

Del estudio de la subsanación de la demanda logra constatarse que en el caso particular el derecho de petición de herencia está condicionado, razón por la cual la acción está dirigida a obtener como punto de partida, se declare la **NULIDAD** de negocios contractuales, (contrato de mandato entre **CLAUDIA JULIANA TORRES MEJÍA** y **JUAN DANIEL TORRES MEJÍA** y el señor **ROBERTO TORRES NARVÁEZ**; de la escritura pública No. 163 del 21 de enero de 2003, otorgada en la Notaría 7° de Bucaramanga, mediante la cual se realizó la venta de derechos y acciones de los demandantes; y de la escritura pública No. 2389 del 11 de mayo de 2010, otorgada en la Notaría 7° de Bucaramanga, mediante la cual se realizó la liquidación de la sucesión de **JORGE ENRIQUE TORRES GALVIS**), controversia que por la naturaleza del asunto no puede acumularse¹, correspondiendo su conocimiento a jurisdicciones diferentes; igualmente, una vez se decrete la nulidad solicitada si a ello hay lugar, volverían los bienes en cabeza del causante y tendría que rehacerse la partición con la inclusión de los accionantes, por lo que no cabría la acción de petición de herencia. Así las cosas, dada la cuantía de las pretensiones estimadas con la demanda, el competente para conocer de la nulidad planteada es el Juez Civil Municipal, teniendo en cuenta que el artículo 17 del CGP contempla que conocerán en primera instancia, "1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa".

En razón a lo anterior y de conformidad con el art. 90 del CGP., se rechaza por competencia la presente demanda y se ordena remitirla a la oficina Judicial reparto de esta ciudad, a fin que sea asignada para su conocimiento entre los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga.

¹ Art. 88 numeral 1° del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En caso, de no aceptarse estos argumentos, desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez



NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO N° **075** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **25 DE AGOSTO DE 2020.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

la Judicatura

bia